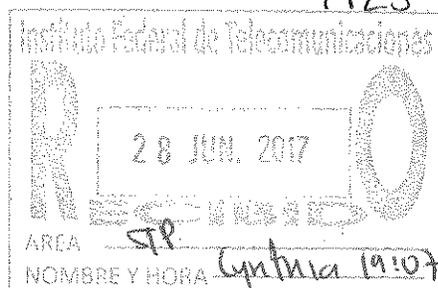




INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



**OFICINA COMISIONADA
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/25/2017**

Ciudad de México, a 26 de junio de 2017.

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
Presente

Por este medio envío a usted, para los efectos conducentes, el voto particular en contra, que formulé oralmente durante la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de abril de 2017, respecto a la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2016. Esta Resolución fue aprobada por el Pleno, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270417/221. Asimismo, le envío la versión pública de este voto para los efectos conducentes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VERSIÓN PÚBLICA

LOS TEXTOS QUE APARECEN MARCADOS EN NEGRO (TESTADOS) EN ESTE VOTO CORRESPONDEN A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (VER REFERENCIAS AL FINAL).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA RESPECTO AL ACUERDO P/IFT/EXT/270417/221, DENOMINADO RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2016, NOTIFICADA POR UTRERA, S.A. DE C.V., GRUPO MVS, S.A. DE C.V., EL C. [REDACTED] 1 [REDACTED], RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y AMOV IV, S.A. DE C.V.

El 27 de abril de 2017, en la XVI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), se sometió a discusión y votación, bajo el numeral III.2 en el Orden del Día, el proyecto de "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2016, notificada por Utrera, S.A. de C.V., Grupo MVS, S.A. de C.V., el C. [REDACTED] 2 [REDACTED], Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. Y AMOV IV, S.A. de C.V."

El día de la sesión, el proyecto registrado como Acuerdo P/IFT/EXT/270417/221 (la Resolución) se sometió a votación en los términos en que fue presentado por la Unidad de Competencia Económica del IFT, registrando cinco votos a favor y dos votos en contra. La suscrita, Adriana Sofía Labardini Inzunza, votó en contra por las consideraciones y razonamientos vertidos en la propia sesión y que se sustentan, sistematizan y engrosan a través del presente voto particular.

La exposición del presente voto se divide en dos partes: i) Concentración Telcel-MVS, y ii) Alternativa a la decisión de autorizar la operación.



I. Concentración Telcel-MVS

En primer lugar, hay que tener en cuenta en qué consiste el procedimiento. Al efecto, se trata de determinar, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) si la operación por la que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) y AMOV IV, S.A. de C.V. (AMOV IV),¹ y por ende el grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen, pretenden adquirir la totalidad de las acciones representativas del capital social de DIGICRD, S.A. de C.V. (DIGICRD) (que a su vez son propiedad de Utrera y una persona física); debe ser autorizada por el IFT. En particular, la operación consiste en la adquisición, por parte de Telcel y AMOV IV, de la totalidad de las acciones representativas del capital social de DIGICRD, cuyos titulares hoy día son Utrera y el C. 3.

Así, derivado de la Operación, Telcel y AMOV IV adquirirán el control total de la persona moral titular de los derechos y obligaciones de 43 concesiones de: 42 títulos de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro, a saber, DIGICRD y una concesión de espectro que le fue previamente cedida por una persona física.²

Es decir, se trata de decidir si un integrante del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones (AEPT) puede, por generación de eficiencias y sin perjudicar el proceso de libre competencia y libre concurrencia, concentrar 60 MHz de la banda 2.5 GHz del espectro radioeléctrico, es decir, de un recurso valioso, escaso y del dominio de la Nación: espectro que hoy día ningún otro agente económico tiene, no al menos para prestar el servicio de acceso inalámbrico.

Ahora bien, el estándar que se establece en la LFCE consiste en acreditar que derivado de la concentración se logrará una mayor eficiencia en el mercado y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. Ello implica no únicamente analizar si como resultado de la concentración el agente adquirente puede obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, sino además, hacer un análisis integral que nos permita demostrar que las aportaciones netas al bienestar derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

¹ AMOV IV es una sociedad tenedora de acciones, constituida conforme a las leyes mexicanas. Como se indica en la Resolución, AMOV IV está indirectamente controlada por América Móvil, S.A.B. de C.V. (América Móvil).

² Respecto a la concesión única de la que es titular DIGICRD (que fue resultado de la cesión a su favor por parte del C. José Gerardo Gaudiano Peralta se entiende que la operación no incluye la adquisición de la totalidad de los derechos y obligaciones de esta concesión única, sino sólo la adquisición de una concesión limitada.

Lo anterior es evidente si se toma en cuenta que entre los elementos que el IFT debe tomar en cuenta para determinar si una concentración será autorizada o sancionada en los términos de la LFCE, debe considerar aquéllos "elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia", de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la LFCE.

En este sentido, la autoridad debe medir tanto efectos positivos como efectos negativos, ponderarlos cuantitativa y cualitativamente y finalmente concluir si la operación genera un beneficio social neto positivo. En otras palabras, el estándar de análisis es si las presuntas ganancias en eficiencia derivadas de la operación superan o no el posible impacto negativo en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Me temo que el proyecto que hoy nos presenta la Unidad de Competencia Económica no contiene los elementos ni evidencia sólidos y suficientes como para concluir que la concentración en cuestión generará ese bienestar neto que la justifique, y en consecuencia me aparto de las conclusiones del proyecto en el sentido que el IFT debe autorizar la operación. Medularmente, mi voto se funda en que, el proyecto no se apega a la LFCE, al no medir o cuantificar convincentemente, los efectos positivos y negativos de autorizar que el AEPT concentre más frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes a una banda que aún no hemos puesto en el mercado para el servicio de acceso inalámbrico, de modo tal que no se sustenta autorizar la concentración notificada.

En mi opinión, el origen del problema radica en una aplicación no rigurosa de lo ordenado en la LFCE. En particular, detecto insuficiencias en la aplicación del artículo 63 de la LFCE, que establece:

Artículo 63. *Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:*

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;*
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;*
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;*



- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;*
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y*
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.*

A continuación analizo lo dispuesto en las fracciones I, II, III y V del referido artículo, así como su aplicación e interpretación en la Resolución.

- *Fracción I del artículo 63*

Esta fracción establece que para que el Instituto determine si la concentración no debe ser autorizada, uno de los elementos a considerar es el mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley. Específicamente, en el artículo 58 se indican los criterios que deben considerarse para definir la dimensión del mercado relevante.

Sobre los criterios que la autoridad de competencia debe considerar, me concentro en el establecido en la fracción I del referido artículo 58:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;*

La fracción I del 58 se refiere a la **dimensión producto** del mercado relevante. En él se señala que hay que tomar en cuenta las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros considerando las posibilidades tecnológicas.

En este sentido, es importante distinguir las diferencias funcionales entre las bandas altas y las bandas bajas del espectro, considerando como bajas, aquéllas por debajo de 1 GHz. Dadas dichas diferencias,

básicamente tienen propiedades de propagación diferentes³, no se puede decir que unas sean sustitutas de las otras, sino complementarias. Las primeras, permiten cubrir radios importantes, son ondas más largas y de menor frecuencia. Las altas, en cambio cubren radios mucho menores, pero permiten a una red inalámbrica soportar mayor capacidad de tráfico. Así, en un ejercicio de definición del mercado relevante no debería considerarse de manera conjunta las dos bandas, sino cada una por separado, al no ser sustitutas. Es decir, en un análisis de concentración de espectro lo que se debe observar es la tenencia de cada agente en las bandas altas y en las bandas bajas, por separado, no de manera conjunta como se hace en la resolución.⁴ Al separar la tenencia espectral de Telcel o sus filiales o subsidiarias, en bandas altas, su porcentaje de tenencia respecto del total de bandas altas es distinto al mostrado en el proyecto, que considera un universo más grande al agrupar bandas altas y bajas, como se mostrará en la página 6 subsecuente.

Por otra parte, hago notar que no es trivial la forma en que se define qué es "espectro disponible", lo cual impacta en los cálculos que hace la Unidad. Como se verá más adelante, a diferencia de lo establecido en el proyecto de Resolución, considero que no se debió incluir en los cálculos de "espectro disponible" la sub-banda AWS-3 y la banda 2.5 GHz. ¿Por qué? Porque en el caso de la sub-banda AWS-3, no hay hoy día ni habrá en el corto plazo disponibilidad en el mercado de equipos terminales que hagan técnicamente viable explotar dicho espectro. Además, para el caso concreto del bloque de 5 + 5 MHz todavía no existen planes específicos para la licitación correspondiente.

Por lo que toca al espectro disponible en la banda de 2.5 GHz, el diseño de la licitación IFT-6 todavía está en proceso, por lo que no se sabe cuáles serán las reglas y bases de licitación sino hasta fines de este año. Por ende, mucho menos sabemos quiénes podrán participar y cómo quedará la asignación final del mismo entre los diferentes agentes antes del año 2018, por lo que ese espectro en esta banda hoy por hoy sólo estaría accesible para Telcel de autorizarse la concentración materia de este voto, lo cual le dará una ventaja competitiva importante en la introducción de nuevas aplicaciones y servicios de Internet de las cosas y conectividad máquina a máquina, entre otros. Lo anterior ha sido anunciado por la misma empresa, sin que sus competidores puedan ofrecerlos por lo menos en los próximos 12 a 18 meses para competir

³ Las bandas bajas incluyen las bandas menores a 1 GHz, es decir: 698-806 MHz (Banda de 700 MHz); 806-821/851-866 MHz (Banda de 800 MHz o TRUNKING), y 824-849/869-894 MHz (Banda de 850 MHz o CELULAR). Por su parte, las bandas altas incluyen las bandas mayores a 1 GHz, es decir: 1850-1910/1930-1990 MHz (Banda de 1.9 GHz o PCS); 1710-1780/2110-2180 MHz (Banda de 1.7/2.1 GHz o AWS), y 2500-2690 MHz (Banda de 2.5 GHz). La última banda 2.5 GHz, es objeto de la operación.

en éstas y otras nuevas aplicaciones que requieren alta velocidad, baja latencia y alta capacidad en centros urbanos con alto tráfico de datos.

Por ello considero que, como se verá a continuación, el análisis cuantitativo de la tenencia espectral, debió únicamente limitarse a la tenencia de las bandas altas y sin considerar algunas bandas o sub-bandas que en realidad hoy no están disponibles, ni lo estarán este año. Ello es relevante para determinar qué porcentaje del espectro relevante estarían acumulando el adquirente: Telcel y su filial a través de DIGICRD.

- *Fracción II del artículo 63*

La fracción II del artículo 63 establece:

*II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su **poder en el mercado relevante**, de acuerdo con esta Ley, el **grado de concentración en dicho mercado**;*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, esta fracción obliga analizar el poder de mercado de los agentes, así como el grado de concentración en el mercado.

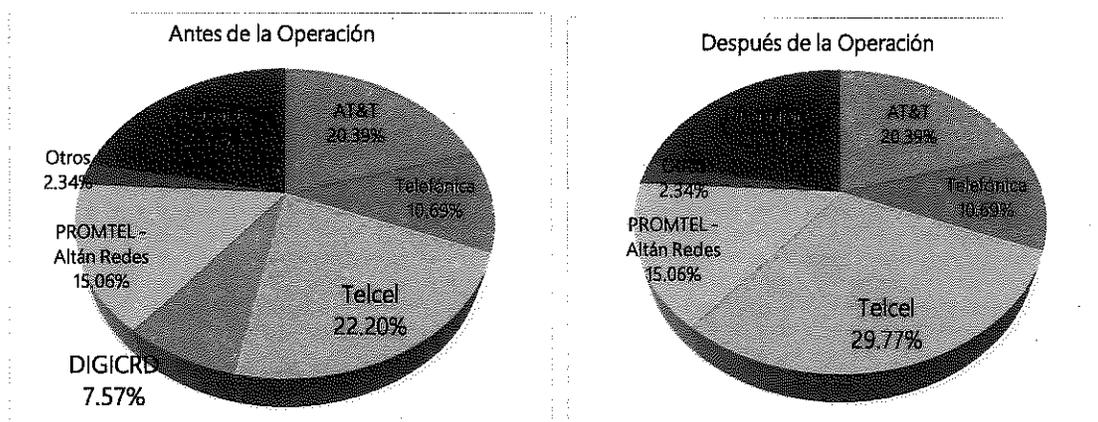
Relativo a la existencia de poder sustancial, se debe notar que en esta operación el adquirente es nada más y nada menos que Telcel, que como se indicó anteriormente pertenece al AEPT, y con este insumo esencial adicional, contrario a lo que el proyecto afirma, es previsible que atraerá más tráfico de sus usuarios o de nuevos usuarios, más ingresos y un mayor posicionamiento en el mercado al estar en posibilidad de ofrecer al 75.41% de la población estos nuevos servicios y aplicaciones con la banda 2.5 GHz, que ninguno de sus competidores tienen hoy a su disposición.⁵ Si bien la declaración de preponderancia se hizo bajo supuestos, dimensiones geográficas y de servicios y procedimientos distintos a los de una declaratoria de poder sustancial de mercado, lo cierto es que el hoy AEPT tiene, entre otras características el 65.7% de los suscriptores de servicios móviles y cada acumulación adicional de espectro, especialmente en bandas aun no disponibles al resto de los operadores móviles, minoristas o mayoristas, le redundará en una ventaja competitiva significativa, pues en este sector, el primero en ofrecer algún servicio o funcionalidad tecnológica, lleva una clara ventaja sobre sus competidores.

⁵ IFT, *Tercer Informe Estadístico Trimestral 2016*.

El otro aspecto que la fracción II obliga a considerar es el grado de concentración en el mercado. En este punto es claro cómo una mala determinación de las dimensiones que debería tener el mercado relevante afecta la manera de analizar los posibles efectos de la operación. Como se indicó anteriormente, en la Resolución se presentan diversos escenarios de concentración con los que no coincide.

Específicamente, en la Resolución se analiza la tenencia de espectro únicamente en: a) la banda de 2.5 GHz, b) en todo el espectro, y c) después, como un "escenario adicional", en las bandas altas (superior a 1 GHz).

En el caso de todo el espectro, en la Resolución se muestra que antes de la operación Telcel tenía el 22.2% de tenencia espectral y posterior a la misma tendría el 29.77% (ver la figura siguiente). Una vez obtenido este dato de 29.77%, se compara con una referencia de 35% tomada del *Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*, publicado en el DOF el 11 de abril de 2016 (el Criterio Técnico),⁶ para concluir que el nivel de concentración tiene pocas probabilidades de significar un riesgo al proceso de competencia.



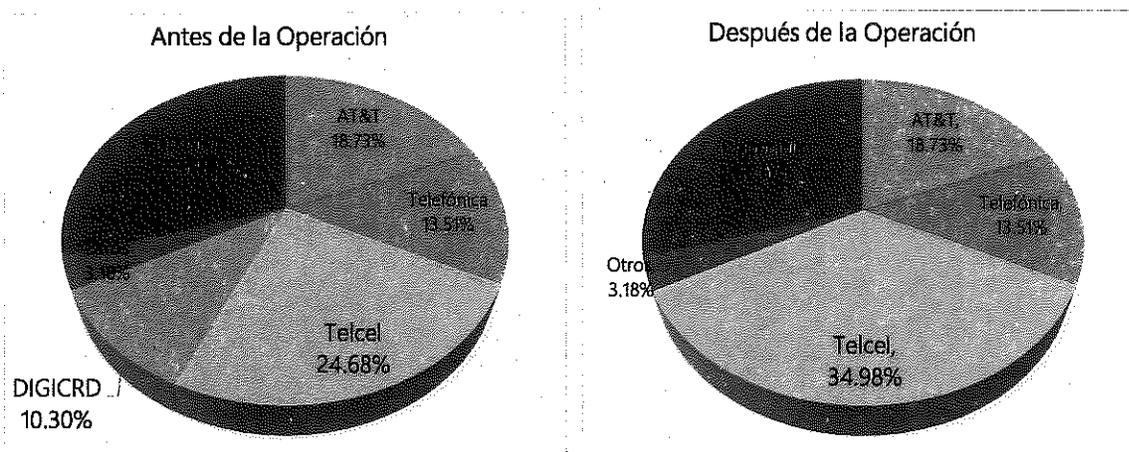
Fuente: Resolución. **Figura 7.** Participaciones respecto al total concesionado más el disponible: **Todas las bandas para telecomunicaciones móviles: 700 MHz, TRUNKING, CELULAR, PCS, AWS y 2.5 GHz.**

Sin embargo, como señalé anteriormente el análisis anterior debe realizarse separando las bandas altas y las bandas bajas. Hay que reiterar que en la Resolución el análisis de las bandas altas es considerado como

⁶ Ver: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016.

un "escenario adicional", cuando debiese ser el único escenario a considerar, o por lo menos darle un mayor peso a las tenencias de espectro en la banda de 2.5 GHz y en la totalidad del espectro superior a 1 GHz. Como señalé anteriormente, en realidad el análisis se debió realizar considerando primariamente las bandas altas.

El análisis en bandas altas, que se presenta en la Resolución como un "escenario adicional",⁷ se observa que antes de la operación Telcel tiene una tenencia espectral de 24.7% (no de 22.2%) mientras que después de la operación alcanza el 34.98% (no el 29.77%). Ello se observa en la siguiente figura:



Fuente: Resolución. Sin número ni nombre de figura. Página 77.

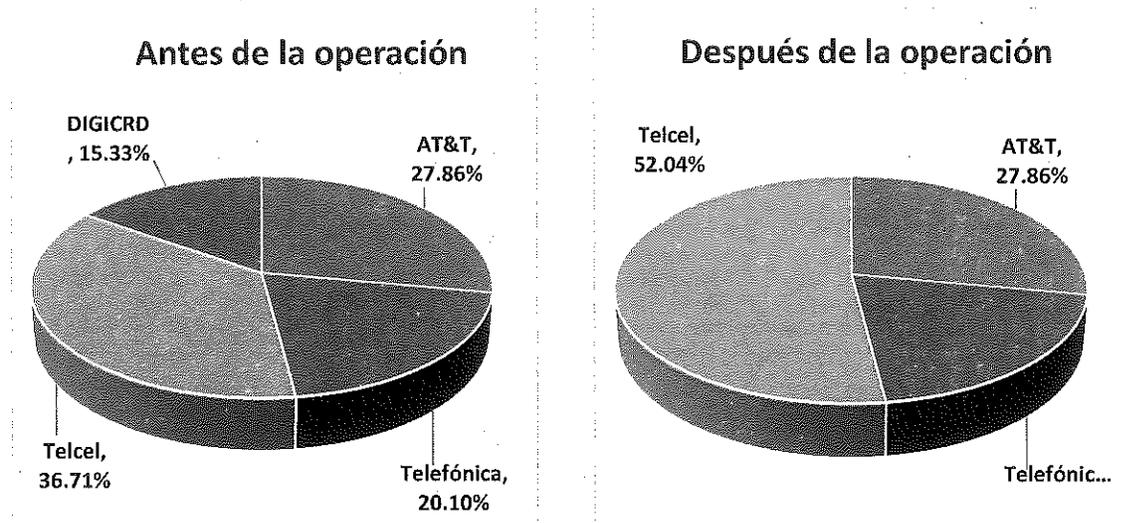
Como se puede notar, el presentar un análisis por separado de las bandas altas da cuenta de que Telcel queda con una mayor tenencia de espectro. Con la exclusión de las bandas bajas se observa que después de la operación, Telcel tendría el 35% de la tenencia de espectro, no el 29.77%. Ello cambia sensiblemente la magnitud de la acumulación de espectro derivada de la concentración, pues nos revela que un solo agente, el AEPT, tendría más de una tercera parte de todo el espectro asignado y disponible. En este caso, en la Resolución se indica que aun en este escenario el porcentaje de tenencia de espectro radioeléctrico para telecomunicaciones móviles por parte del GIE de América Móvil, después de la Operación, sería de 34.98%, apenas 0.02 puntos porcentuales por debajo del umbral de 35% tomado del Criterio Técnico.

Además de lo anterior, como expresé anteriormente, estoy en desacuerdo con la inclusión de espectro disponible en el cálculo de las participaciones. En particular, no deben computarse los 10 MHz de las AWS.

⁷ Ello de entrada le da una connotación de menor importancia dentro de la Resolución.

3 y los 120 MHz de la banda de 2.5 GHz, de tal manera que la tenencia espectral correcta, considerando únicamente las bandas altas y quitando el espectro no asignado en AWS-3 y 2.5, debió ser la indicada en la siguiente figura:

Tenencia porcentual de espectro concesionado. Bandas alta: PCS, AWS y 2.5 GHz.



Fuente: Elaboración propia con base en información contenida en la Resolución.

Al efecto, se observa que Telcel pasó, derivado de la operación, de una tenencia de espectro de 36.71% a 52.04%. Es decir, podemos observar que el AEPT tendría más de la mitad del espectro relevante para este caso, es decir, de las bandas altas hoy disponibles.

Así, es claro que la manera en que se presentan los datos puede condicionar la forma en que se evalúa la operación. No es lo mismo pensar en una acumulación de espectro de 29.77% que una de prácticamente 52.04%. ¿Que en 12 o 18 meses habrá más espectro disponible? Sí, es muy probable, pero esos 12 o 18 meses pueden ser irrecuperables para los competidores.

- *Fracción III del artículo 63*

La fracción III del artículo 63 obliga a considerar "los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados".

Sobre el efecto en otros mercados y agentes económicos relacionados, como se indicó anteriormente, una tenencia demasiado elevada en las bandas altas, por un agente que domina el mercado minorista y mayorista, puede llevar a fenómenos de concentración contrarios al interés público.

- *Fracción V del artículo 63*

Esta fracción establece que son los agentes económicos los encargados de aportar los elementos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

En mi opinión no se acreditaron debidamente ganancias en eficiencia por parte del adquirente. La argumentación se basa, por un lado, en decir que Telcel es el agente que más necesita este espectro por ser el que más clientes tiene y, por el otro, en que se realizarán una serie de inversiones en **4** sitios en 2017 y 2018, sobre las cuales no hay constancia de compromiso fehaciente y medible de inversión, más allá de la obligación de usar las frecuencias para el servicio de acceso inalámbrico a más tardar el 31 de diciembre del presente año, sin que se diga en qué medida, en qué localidades, qué montos de inversión.

Es importante notar que decir que Telcel es quien más requiere este espectro, en beneficio de sus usuarios que tendrán mejor calidad de servicio, si bien puede ser loable, no es suficiente en un procedimiento de competencia económica, en el que el proceso de libre competencia y concurrencia en pro del interés público es el foco de análisis, y por tanto el Instituto debe considerar de manera integral eficiencias y aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración. Ello no equivale a afirmar que es anticompetitivo que Telcel ofrezca mejores servicios y entonces los demás agentes no podrán competir, sino poner atención en que una elevada concentración de un insumo (esencial) y con ventaja de tiempo, puede llevar a fenómenos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, lo que afectaría a los usuarios de las otras redes. Asimismo, el papel del IFT conforme al artículo 28 y 6 constitucional comprende el velar por el bienestar de todos los usuarios, sin distinción del operador con el que se encuentren contratando su servicio. Por otra parte, del lado de la oferta es necesario que todos los operadores tengan acceso a insumos que son indispensables para competir, como lo es el espectro puesto a disposición del mercado en igualdad de condiciones para todos en una licitación pública.

Por lo anteriormente expuesto, no puedo acompañar ni el análisis ni la conclusión de la Resolución en el sentido de que la concentración multicitada entre Telcel y MVS debe ser aprobada.



En la siguiente sección expongo la alternativa que tendría el Instituto y que debió considerar antes de proponer autorizar la concentración. Debo reiterar que lo que establece la LFCE es analizar la operación en sus propios méritos, pero es importante tener presente un panorama integral de escenarios posibles y futuribles y dejar constancia que no haber autorizado la prórroga no implicaba generar un daño por parte del regulador.

II. Alternativa a la decisión de autorizar la operación

Desde mi punto de vista, al contar con facultades tanto en materia de competencia económica como regulatorias, el Instituto debe evaluar prospectivamente los casos que se someten a su consideración, esto claro está, sin dejar de observar el marco legal aplicable (la LFCE) con motivo de la concentración, que en párrafos anteriores he procurado analizar y aplicar como método de evaluación de la transacción materia de notificación al IFT.

Al respecto considero que esta concentración no debió autorizarse en términos de lo previsto en la LFCE. Sin embargo, adicional a esto, considero que, de no haber sido autorizada esta concentración, MVS tendría que cumplir con las condiciones de los respectivos títulos de espectro que la obligan a usar el espectro para prestar el servicio de acceso inalámbrico móvil a más tardar el último día del presente año (2017). De no ser así, en términos de lo dispuesto en las respectivas condiciones de sus títulos de concesión, procedía una reversión en automático de este espectro a favor del Estado.

Esto último permitiría, en su caso, incorporar los 60 MHz de la banda 2.5 GHz a la licitación IFT-7. De esta manera se tendrían 180 MHz en total para licitar. Las posibles ventajas técnicas al poner a disposición de la licitación todo el espectro de la banda de 2.5 GHz (190 MHz) serían las siguientes:

1. Poner la totalidad de la banda 2.5GHz disponible en el mercado al mismo tiempo para todos los posibles interesados para que compitan por ella, en un suelo parejo y equitativo entre todos los participantes;
2. Evitar que algún participante adquiera bloques mayores a 20 + 20 MHz;
3. Crear reglas claras para determinar la ubicación de los bloques adquiridos por los participantes en el rango de frecuencias que comprende toda la banda de 2.5 GHz;
4. Permitir que el propio mercado, a través de la licitación respectiva, determine el valor de los bloques de toda la banda; y

5. Incluir en la licitación reglas con una política pública clara, tales como velocidad de descarga mínima, latencia máxima y otros parámetros adecuados a una banda de capacidad, no de cobertura.

A diferencia de otros casos, en este no se requeriría un procedimiento prolongado de rescate de la banda, pues el espectro se revertiría al Estado directamente ante el desuso de la banda para servicios de acceso inalámbrico. En particular, el incumplimiento de la condición 2.1 implicaría la terminación anticipada de los títulos de concesión, revirtiéndose a favor de la Nación las frecuencias concesionadas.

De esta manera, no habría un daño por licitar todo el espectro junto, ya que ello no implicaría retrasar sustancialmente la licitación de la banda 2.5 GHz.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente voto particular, disiento de muchos de los considerandos y el sentido en que se presentó la Resolución para su votación final.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2017



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

REFERENCIAS TESTADAS EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTE VOTO

En el presente documento se testan 4 referencias. Esto por contener información de carácter confidencial con fundamento en los artículos 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esto considerando que se contienen, respectivamente, datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; información presentada con carácter confidencial por los particulares; así como información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, patrimonio jurídico y administrativo de personas morales.

Referencia 1 (ubicada en la página 1). Se testan tres palabras por constituir un dato personal.

Referencia 2 (ubicada en la página 1).- Se testan tres palabras por constituir un dato personal.

Referencia 3 (ubicada en la página 2).- Se testan tres palabras por constituir un dato personal.

Referencia 4 (ubicada en la página 10).- Se testa un número por contener información presentada con carácter confidencial por los particulares, así como información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, patrimonio jurídico y administrativo de personas morales.

